Cion, Enero 2 de 1894

Visto la nota que antecede en la cual los Señores Senadores y Diputados que la suscriben reiteran su anterior peticion de fecha 22 de Diciembre último, sobre convocatoria del Congreso á Sesiones extraordinarias, y piden reconsideracion de la resolucion gubernativa de fha 26 del mismo mes por la que se declara no ser procedente la convocatoria solicitada y

Considerando 1º. Que los peticionantes no expresan en su solicitud de reconsideracion la causa ó motivo de la convocatoria extraordinaria del Congreso que piden, cuyo requisito, es exigido en los terminos del inciso 10 del Art. 102 de la Constitucion del Estado, para que el P. E. pueda decretarla.—

2º.— Que la expresion de cau-

Pesa, en que se funde la peticion de convocatoria, és tanto más necesaria é imprescindible, cuanto que la facultad de decretar la [illegible] extraordinaria del Congreso, siendo atribucion esclusiva del P. E. no puede ser ejercida por este último, á no mediar la circunstancia especial de que habla el inciso 10 del Art.º 102 citado, esto és, "que un grave interés de órden ó de progreso lo requiera". —

3º: Que esta condicion impuesta al P. E, ó sea, la única autoridad facultada por la Constitucion para llamar al Congreso á Sesiones Extraordinarias, durante el Período de su receso, tiene forzosamente que ser tenida en cuenta en cualesquiera de los dos casos en que la convocatoria se decrete ya, sea por iniciativa del Presidente de la República, ó á pedido de Cuatro Diputados y dos Senadores; ateni-

Sto á que el Artº 59 no se presta
á este respecto, á una interpretacion
distinta, desde que no se le examine
aisladamente, sino en la relacion di-
recta é inseparable que le liga con
el inciso 10 del Artº 102 ya mencionado.
4º: Que si la mente de los constitu-
yentes, en el art. 59, hubiera sido exi-
mir á los miembros del Poder Legisla-
tivo de la obligacion de motivar la
peticion de convocatoria extraordina-
ria del Congreso, en prevision de una
negativa infundada del P. E. para
decretarla, conforme lo afirman los
recurrentes, no habrian conferido <u>única-
mente</u> al Presidente de la República
el uso de esa facultad, sino que
lo hubieran otorgado igualmente
á los miembros de la Representa-
cion Nacional; y, cuando menos,
hubieran impuesto al P. E., en
una de las dos clausulas Cons-
titucionales ya referidas, <u>la obli-
gacion</u> de llamar, sin mas trá-
mite, á las Cámaras á sesiones

= extraordinarias por simple pedido
de cuatro Diputados y dos Senadores.

5°. = Que la suposicion que
hacen los peticionantes referente
á una negativa infundada, por par-
te del Poder Ejecutivo, para convo-
car al Congreso á Sesiones extraor-
dinarias, aún cuando los cuatro
Diputados y dos Senadores, expresaran
las razones, ó causas atendibles que
les obligasen á pedirlo; importaria un
acto arbitrario que no es dable es-
perarse de la seriedad y cordura con
que deben proceder los altos poderes
de la Nacion en el ejercicio de las
importantes funciones que les inum-
bren respectivamente y constituiria
por consiguiente una falta de la
que en tal caso, el P.E. se haria
responsable ante el Congreso —

6°. Que al adoptar el tempera-
mento indicado por las circuns-
tancias del caso ocurrente, el P.E.

= protesta no hacerlo, sino en cumplimiento de sus deberes y en salvaguarda de sus atribuciones constitucionales, manifestando así una prueba acabada del alto respeto y profundo acatamiento que le merecen los mandatos de la Constitucion Nacional, que, al tenor del Artº 93 ha jurado observar y hacer observar fielmente.—

Por estas consideraciones y los fundamentos de la resolucion recurrida, en acuerdo general de Ministros, se resuelve:

No haber lugar á la reconsideracion solicitada, debiendo estarse á lo resuelto con fha 26 de Diciembre último.—

Hágase saber, publíquese y dése al Registro Oficial.—

Gonzalez

José E. Sosa

Si=

Siguen las firmas.-

Venancio V. Lopez.

Antonio Codos

Manuel Peña

Juan A. Esquiza

Nota: De haberse librado las notas ordenadas; conste.

M. Liviere

Ofi.

SECRETARIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR